Constancia secretarial. Ingresa el presente expediente al despacho del señor juez, informando que el proceso fue allegado por parte de la Oficina de Reparto, el cual fue previamente rechazado por parte del juzgado 2 Civil Municipal de Cali por competencia-cuantía; contentivo de 42 archivos en formato PDF que contienen el escrito de la demanda, sus anexos y las actuaciones adelantadas por el juzgado que se declaró incompetente. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO:	VERABL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	EDUAR VELASCO, EDUARDANIEL VELASCO SANCHEZ, EDELMIRA VELASCO, JUAN SEBASTIAN LOTERO VELASCO, WILLIAN RENTERIA VELASCO, MARTHA CECILIA VELASCO, JHON DAVID VELASCO, YESSICA KATHERINE VELASCO.
DEMANDADOS:	FERNEY RIOS RENDON, SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
RADICACION:	760013103001-2021-00332-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 157.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en consideración a que el escrito introductorio cumple con los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

1. - Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por EDUAR VELASCO, EDUARDANIEL VELASCO SANCHEZ, EDELMIRA VELASCO, JUAN SEBASTIAN LOTERO VELASCO, WILLIAN RENTERIA VELASCO, MARTHA CECILIA VELASCO, JHON DAVID VELASCO, YESSICA KATHERINE VELASCO en contra de FERNEY RIOS RENDON, SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

2. - Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.)

El traslado se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

La notificación de ése auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista por el art. 8 de decreto 806 de 2020, para quienes se conozca su dirección electrónica, y conforme a los artículos 291 y 292 del CGP de quienes se ignora su dirección electrónica.

Para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente.

Para la notificación de que tratan el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia física de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (decreto 806/2020).

3. CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes EDUAR VELASCO, EDUARDANIEL VELASCO SANCHEZ, EDELMIRA VELASCO, JUAN SEBASTIAN LOTERO VELASCO, WILLIAN RENTERIA VELASCO, MARTHA CECILIA

VELASCO, JHON DAVID VELASCO, YESSICA KATHERINE VELASCO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

4. ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas VCL-424, de propiedad del demandado FERNEY RIOS RENDON identificado con C.C # 16.640.617 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio pertinente.

5°. - Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de los demandantes al Dr. LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO con T.P # 147.270 del CSJ, de conformidad a los poderes a él conferidos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **03 FEBRERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado No**.018** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández
Secretario